

CONSTANCIA. 03 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito reformando la demanda. Para resolver.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0767
RAD. 2019-00508
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en este proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO donde es demandante el señor WILLIAM GIRALDO GIRALDO, en contra de la señora AMANDA PINILLA DE GIRALDO , sobre el escrito de la reforma de demanda allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la plataforma de Recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

El artículo 93 del C. General del Proceso hablando de la CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA, dice:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".

Teniendo en cuenta la norma en cita, por ser procedente, el despacho admitirá la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

Se entenderá notificada la reforma de la demanda por estado y se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le envíe a la apoderada de la parte demanda a través de su correo electrónico la reforma de la demanda. (Nral. 14 art. 78 C.G. del P. art. 8 Decreto 806 del año que avanza)

Y por último se aclara la constancia secretarial de la fijación en lista que se publicara el 13 de noviembre del año avante, en el sentido que la demandada está siendo representada por apoderada judicial y no por Curador ad-Litem como erróneamente se dijo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 51 a 58), ello de conformidad con el art. art. 93 del C.G.P., y se ordena correr el respectivo traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada; lo anterior dando aplicación a la regla 4ª del citado artículo 93 Ibídem.

SEGUNDO: Se entenderá notificada la reforma de la demanda por estado los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg